

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Los Blázquez

BOP-A-2024-3814

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

SUMARIO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria, celebrada el día 24-07-2024, acordó aprobar provisionalmente y con carácter definitivo, si durante el trámite de información pública no se formularan reclamaciones, la derogación de la ordenanza fiscal reguladora de la TASA DE LICENCIA URBANÍSTICA y el establecimiento de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

TEXTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de esta entidad, sobre la derogación de la ordenanza fiscal reguladora de la TASA DE LICENCIA URBANÍSTICA y el establecimiento de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA Nº 2

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 59.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 100 a 103 del RDL 2/2004.

Código Seguro de Verificación (CSV): 66C1 95FD B7C0 5C7A 7E46 **Fecha Firma:** 01-10-2024 08:01:29 Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba



Artículo 1º.- Hecho imponible.

- 1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.
 - 2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior consistirán en:
 - a) Obras de nueva planta de edificaciones e instalaciones de todas clases.
 - b) Obras de demolición.
 - c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
 - d) Alineaciones y rasantes.
 - e) Obras de fontanería y alcantarillado.
 - f) Construcción de panteones y mausoleos en cementerios municipales.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras no comprendida en los apartados anteriores que requieran licencias de obras o urbanística.

Artículo 2º.- Sujeto pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obras, sean o no propietarios del inmueble sobre los que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyen el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3º.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituido por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

- 2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- 3. El tipo de gravamen será el 2,00 por 100.
- 4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra , aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Código Seguro de Verificación (CSV): 66C1 95FD B7C0 5C7A 7E46 **Fecha Firma:** 01-10-2024 08:01:29 Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba



Artículo 4º.- Bonificaciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la siguiente bonificación:

Una bonificación de hasta el 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Artículo 5°.- Inspección y Recaudación.

- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General
 Tributaria y demás disposiciones reguladoras de la materia, así como en las dictadas para su desarrollo.
- 2. Con relación a las obras, construcciones e instalaciones sin licencia urbanística que las ampare y respecto de las cuales se haya devengado el Impuesto por estar en curso o terminadas. La Inspección practicará las liquidaciones provisionales o definitivas que procedan según el caso.

Artículo 6°.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza se expondrá en el tablón de anuncios de la Entidad y el Boletín Oficial de la Provincia durante treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Finalizado el período de exposición pública, se resolverán en su caso las reclamaciones que se hubieran presentado. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, habrán de ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que entre en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Los Blázquez, 24 de septiembre de 2024.- La Alcaldesa, María Zulima Perez Rivero.

Código Seguro de Verificación (CSV): 66C1 95FD B7C0 5C7A 7E46 **Fecha Firma:** 01-10-2024 08:01:29 Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba